

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No.2682

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: ADOLFO SÁNCHEZ BLANCO
MARÍA FERNANDA ROJAS
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 76001400301120140062300

De la revisión efectuada al proceso de la referencia, se puede observar que las partes interesadas procedieron a incorporar al expediente, los certificados catastrales de los inmuebles objeto de inventario y avalúo, no obstante, no se evidencia el cumplimiento del numeral 3 del auto admisorio No.1164 del 27 de abril del 2016, que ordena el pago de los honorarios provisionales al liquidador, en ese sentido, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de los deudores y al liquidador designado a fin de que manifiesten si a la fecha, dicha carga se encuentra cumplida.

En ese sentido, con el fin de continuar con el trámite de rigor, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a los señores Gonzalo Iván García Pérez y Sandra Orozco Luna, para que informen a este despacho si los deudores Adolfo Sánchez Blanco y María Fernanda Rojas, cumplieron con la carga procesal designada en el numeral 3 del auto admisorio No.1164 del 27 de abril del 2016.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 211, noviembre 23 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que el liquidador designado no se ha pronunciado respecto del nombramiento que le hiciere en auto de fecha 29 de agosto de 2022. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós
(2022).

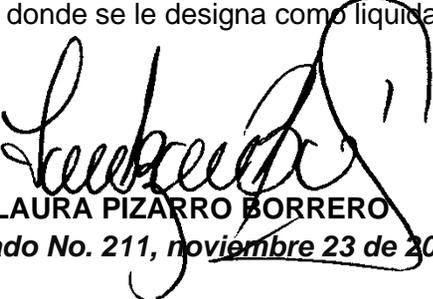
PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEMANDANTE: HEBER PADILLA MUÑOZ
DEMANDADO: ACREEDORES
RADICACIÓN: 760014003011-2016-00585-00

En atención al informe secretarial y observando que no existe respuesta por parte de la liquidadora designada, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. REQUERIR** al liquidador GONZALO IVAN GARCÍA PÉREZ, quien fue designado en el presente trámite; esto para que en el término de cinco (5) días informe su aceptación o no al cargo provisto.
2. Líbrese el respectivo telegrama informando del presente requerimiento y las disposiciones de la decisión en donde se le designa como liquidador.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 211, noviembre 23 de 2022

Secretaría: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 21 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO No.2726

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO OCHOA JARAMILLO
DEMANDADO: INVERSIONES LAS BRISAS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 760014003011-2019-00446-00

Surtido el trámite para el traslado de las excepciones propuestas tanto en la demanda principal como en la de reconvencción y agotada diligencia de inspección judicial sobre el bien objeto de litigio, es menester entrar a realizar el análisis pertinente, respecto del decreto y práctica de las pruebas solicitadas por los apoderados judiciales de las partes en el presente, en ese orden, se consideran pertinentes para la solución de la litis las probanzas relacionadas con la documentación que reposa en el expediente, los interrogatorios de parte y testimonios solicitados.

No obstante, respecto del interrogatorio de parte solicitado en la demanda principal, debe decirse que el mismo se entenderá como prueba testimonial, por ser el administrador del Conjunto Residencial Vegas del Rio, un tercero ajeno a las partes que integran la litis.

Finalmente, se relieves las partes que, en atención a lo consignado en el artículo 212 del Código General del Proceso, esta oficina judicial se reserva el derecho a limitar los testimonios aquí decretados, atendiendo solo los que permitan el esclareciendo de los hechos en orden cronológico y no los que pretenden dilucidar los mismos eventos.

Finalmente, ante la pertinencia de las pruebas solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 371 y 372 del Código del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente manera:

1.1. LA PARTE CARLOS ARTURO OCHOA JARAMILLO:

DOCUMENTALES: Estímese el valor probatorio en la oportunidad procesal correspondiente, de los documentos aportados con la demanda y contestación a la acción de reconvencción.

DECLARACIÓN DE TERCEROS: En atención a lo previsto en el artículo 208 del Código General del Proceso, decrétese el testimonio de YOLANDA ORTEGA GONZÁLEZ, DARÍO AUGUSTO CARDONA CASTAÑO y al ADMINISTRADOR CONJUNTO RESIDENCIAL VEGAS DEL RIO.

INTERROGATORIO DE PARTE: En atención a lo reglado en el artículo 199 del C.G. del P., decrétese el interrogatorio de parte del representante legal y/o liquidador de la sociedad demandada, señor JORGE JARAMILLO RAMÍREZ o quien haga sus veces.

1.2. LA PARTE INVERSIONES LAS BRISAS S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas en el valor legal que corresponda, los documentos aportados con la contestación de la demanda y los declarados en la solicitud de reconvención.

DECLARACIÓN DE TERCEROS: En atención a lo previsto en el artículo 208 del Código General del Proceso, decrétese el testimonio de JORGE JARAMILLO ZULUAGA, SANDRA PATRICIA OCHOA GUTIÉRREZ, JUAN FERNANDO OCHOA GUTIÉRREZ, CAROLINA OCHOA GUTIÉRREZ y CESAR AUGUSTO GIRALDO RAMÍREZ.

INTERROGATORIO DE PARTE: En atención a lo reglado en el artículo 199 del C.G. del P., decrétese el interrogatorio de parte del señor CARLOS ARTURO OCHOA JARAMILLO.

PRUEBA TRASLADADA: Conforme a lo instituido en el artículo 174 de la Norma Procesal en cita, reconocer las probanzas que reposan en el expediente bajo radicación 760013103015-2011-00047-00, remitido a esta dependencia por el Juzgado Diecinueve Civil Circuito De Oralidad De Cali.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales para que comparezcan a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 del C.G del P. Con tal fin se fija el día catorce (14) de diciembre de 2022 a la hora de las 10:00 am.

TERCERO: Se previene a las partes para que en la audiencia presenten los documentos que pretenden hacer valer como pruebas de la calidad en la que actúan, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso.

CUARTO: El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas en el artículo 78 del Código General del Proceso.

QUINTO: La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma lifezise o a través de la aplicación que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos, así como los emails de los terceros declarantes, con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 211, noviembre 23 de 2022

PROCESO: VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MILDRED CASTAÑEDA PEÑA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL HBC S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00522

Secretaria: a despacho el presente para lo de su cargo. Sírvase proveer. Santiago de Cali,
15 de noviembre de 2022.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante allega nuevamente la citatorio con la finalidad de obtener la notificación del polo pasivo; No obstante, nuevamente incurre en las falencias anotadas en sendos autos proferidos por este despacho judicial.

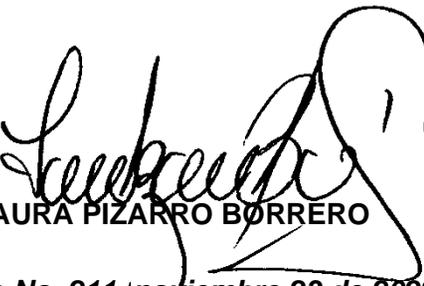
De suerte que, se remitirá al actor al estudio acucioso de la normatividad que el tema rige, así como de las providencias dictadas en este trámite, donde se ha expuesto de manera cristalina el contenido de la norma, sea por las reglas del artículo 291 y siguientes de la norma procesal civil, o la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

Estese la memorialista a lo dispuesto en auto adiado 24 de octubre de 2022, mediante el cual le requirió para que acredite la diligencia de notificación de la sociedad demanda.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 211, (noviembre 23 de 2022)

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente se hace imperante relevar y nombrar nuevo curador ad litem, en vista a la renuencia de la anteriormente designada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA.

Auto 2688

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali Valle, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: YDALY ANGEL TABARES
DEMANDADO: CAISAR LIMITADA sociedad DISUELTA Y LIQUIDADA
REPRESENTADA POR MARIELLA SARDI DE CAICEDO Y
OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00657-00

Como quiera que la auxiliar de la justicia designada en el auto que antecede, no se ha posesionado en el cargo encomendado y es imperioso seguir adelante con las actuaciones inherentes al presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. RELEVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) doctor(a) MARÍA EUGENIA DUQUE LONDOÑO, y en su reemplazo désignese como curador ad litem de CAISAR LTDA, Sociedad disuelta y liquidada y las Personas Inciertas E Indeterminadas, al (a) abogado (a),

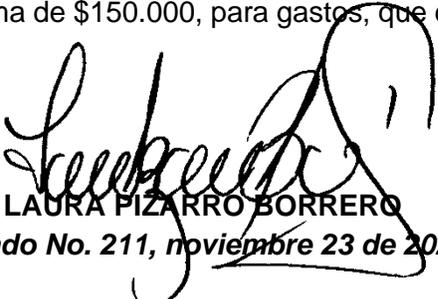
SIKA DEL CARMEN CORDOBA QUESADA	CRA. 11G # 36-62	sicoque07@hotmail.com
------------------------------------	------------------	-----------------------

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
La juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 211, noviembre 23 de 2022

SECRETARÍA. - A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, celebró contrato de transición con el deudor y se acordó entrega del vehículo VCK425 objeto de acción como parte de pago de la obligación. Sírvase proveer. Cali, 21 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto #2721

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS CC. 16.581.299
DEMANDADO: JHON HAROLD RAMIREZ BEJARANO CC. 65.763.120
RADICACIÓN: 7600140030112022-00065-00

Se ha presentado por el ejecutante, escrito contentivo de acuerdo celebrado entre las partes, en el cual se convino la entrega del automotor VCK425 por parte del deudor como parte del pago de la obligación contenida en los pagarés 12957 y 312957. De igual forma se presenta liquidación actualizada del crédito y se pone de presente que se aplicó el valor de \$25.105.798,00 como parte de abono de la crédito.

Bajo ese entendido, por provenir la solicitud solamente de la parte demandante, se dará aplicación a lo reglado en el inciso 2º del artículo 312 del Código General del Proceso,

En consecuencia,

RESUELVE:

1).- Por secretaría **CÓRRASE TRASLADO**, al demandado **JHON HAROLD RAMIREZ BEJARANO** del escrito contentivo de conciliación parcial y liquidación del crédito por el término de tres (3) días.

2).-Hecho lo anterior, se procederá a resolver sobre sobre la admisibilidad de la transacción parcial presentada.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 211, noviembre 23 de 2022

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, 21 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: LUIS ENELIO ALVARADO CASTILLO

DEMANDADO: QUÍMICA Y MINERÍA INTEGRADAS S.A.

RADICACIÓN: 7600140030112022-00128-00

En escrito que antecede el apoderado judicial de la sociedad demandada dentro del término legal concedido contesta la demanda, sin embargo, dado el poder cuenta con firmas escaneadas debe atemperarse a los requisitos exigidos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, remitirse desde la dirección de correo electrónico de quien lo confiere.

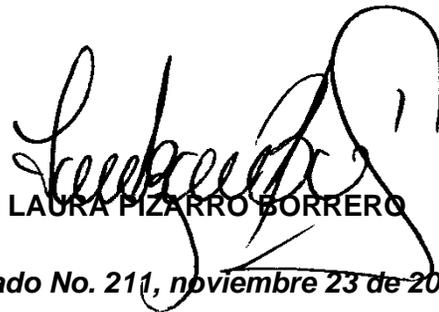
Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Dr. Carlos Eduardo Paz Gómez, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.079.077 y Tarjeta Profesional No. 276.854 del C.S.J., para que se sirva aportar el memorial poder conforme a lo disciplinado en el Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: AGREGUESE a los autos la contestación de la demanda, la que se tendrá en cuenta cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 211, noviembre 23 de 2022

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. 246

PROCESO: VERBAL SUMARIO -RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.
DEMANDADO: LUIS ASDRUBAL CUARTAS OSPINA
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00327-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Agotado el trámite de instancia y teniendo en cuenta que el extremo pasivo no presentó oposición a la demanda y su actitud fue silente ante la pretensión formulada en su contra, se procede a dictar sentencia al tenor de lo establecido en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso por remisión de lo reglado en el artículo 385 de la misma obra, en el proceso de restitución de inmueble dado en arrendamiento financiero, propuesto por FINANDINA S.A. en contra de LUIS ASDRUAL CUARTAS OSPINA.

II. ANTECEDENTES

La demandante FINADINA S.A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda en contra del señor LUIS ASDRUAL CUARTAS OSPINA con el fin de que se declare terminado el contrato de arrendamiento financiero No. 2300068458 por incumplimiento de los cánones de arrendamiento, y en consecuencia se le restituya el bien mueble que se identifica como automóvil de marca KIA, línea picanto, color blanco, modelo 2018, con placas ENV-126, motor G4LAHP114931 y chasis KNAB3512AJT86097.

El arrendador concedió al arrendatario el goce pleno del bien objeto de la demanda en virtud del contrato de arrendamiento financiero celebrado entre las partes por el término de 60 meses a partir del 23 de abril de 2018, por valor de \$ 844.701; acuerdo que indica la parte actora se incumplió desde el 24 de diciembre de 2021.

Con fundamento en los hechos expuestos, solicita se decrete la finalización del vínculo contractual y se restituya el bien mueble dado en arrendamiento, y se ordene la practica de la diligencia de entrega.

Por último, solicita que se condene al pago de las costas que se causen en el proceso.

III. TRÁMITE

Subsanadas las fallas de las que adolecía el escrito inicial, la demanda fue admitida mediante proveído No. 1602 del 21 de junio de 2022 y de ella se corrió traslado al demandado, de conformidad con el artículo 390 del C. G. del P.

Surtida la notificación del extremo demandado conforme los lineamientos previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el término de traslado transcurrió en silencio, esto es, sin contestar la demanda ni oponerse a las pretensiones.

IV. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales, atinentes a demanda en forma, capacidad para ser parte, legitimación en la causa por activa y por pasiva y juez competente, concurren en el plenario, lo que permite emitir una decisión de mérito en el presente asunto.

Sea lo primero advertir, que el presente trámite se adelanta a las voces del artículo 385 del estatuto procesal civil, por tratarse de un bien mueble dado en arrendamiento, norma que a su vez remite a las directrices del artículo 384 ibidem.

De otro lado, el estatuto sustantivo civil ha definido el contrato de arrendamiento como “...*El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.*” (Art. 1973 Código Civil). También, dispone el artículo 2219 ibidem que son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorporeales, que pueden usarse sin consumirse.

A su vez, la figura que nos convoca es el llamado contrato financiero o de leasing, mediante el cual el arrendador concede el uso y goce de determinados bienes, muebles e inmuebles, por un plazo de cumplimiento forzoso al arrendatario, obligándose este último a pagar un canon de arrendamiento y otros costos establecidos por el arrendador. Así, al final del plazo estipulado el arrendatario tendrá la opción de comprar el bien a un precio predefinido, devolverlo o prorrogar el plazo del contrato por periodos ulteriores.

Ahora bien, en la medida en la que el polo pasivo no contestó la demanda, situación fáctica que conlleva a dar aplicación a lo señalado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, en con el artículo 241 ibidem, por lo que se deducirán como indicios graves lo alegado en la demanda, y así lo ha sentado la jurisprudencia: “*El hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe (C.P.C. art. 71-1), con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto. Obsérvese cómo la contestación de la demanda tiene como fines básicos permitir el desenvolvimiento de las defensas del demandado, establecer los límites de la relación jurídica procesal y del material probatorio objeto de controversia, puntos que en definitiva delimitan el alcance de la litis.*”.

Frente a la figura de terminación de esta figura, se advierte que: “*su uso termina por 1. Ejercer la opción de compra. Pagando por el bien un porcentaje del valor original, que desde el inicio se puede convenir, siempre y cuando la cantidad que resulte sea inferior al valor del mercado del bien, al momento de ejercerla. 2. Participar en el producto de la venta del bien arrendado. La arrendadora pondrá a la venta el bien objeto del arrendamiento y le entregará al arrendatario un porcentaje (que fijarán las partes de común acuerdo) de la cantidad que se obtenga. 3. Renovar el contrato con un monto menor de rentas. Es decir, prolongar el tiempo del contrato, disminuyendo el importe de las rentas que hasta esa fecha el arrendador venía pagando*”.

Entonces, como quiera que en el contrato de arrendamiento financiero se entrega de manera inicial la tenencia del bien, sin transferir el dominio y por otro, se constituye entonces un título de mera tenencia, de ahí que le resulten aplicables las reglas procesales para obtener su restitución previstas en la normatividad ya señalada.

V. CASO EN CONCRETO

Surtidas las actuaciones tendientes a la notificación del auto admisorio al demandado, esto es, la diligencia prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, por la que optó la parte convocante, y como quiera que la parte pasiva guardó silencio, resulta pertinente aplicar lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 384 de la norma procesal.

Así las cosas, para acreditar el vínculo contractual aludido con el señor Luis Asdrúbal Cuartas Ospina, la parte actora acompañó el contrato de leasing No. 2300068458, acuerdo que da cuenta de que el BANCO FINANADINA S.A. entregó el uso y disfrute del bien mueble mencionado en la demanda al locatario, fijando dentro del mismo plazo, precio y condiciones generales de la tenencia, sin embargo, incumplió el señor Cuartas Ospina con las obligaciones allí pactadas, en tanto a la fecha de presentación de la demanda ostentaba una mora desde el 24 de diciembre de 2021.

Con lo anterior la parte actora satisfizo la exigencia de la prueba contenida en el artículo 384 del Código General del Proceso al demostrar la existencia de un contrato de arrendamiento del que se desprende que la arrendador trasladó el bien al locatario para que lo usara a cambio de una renta mensual, con la facultad de solicitar su restitución al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas, circunstancia a la que debe sumarse que estas pruebas no fueron controvertidas, tachadas de falsas ni objetadas en su validez por la parte demandada, razón por la que se encuentran acreditados los elementos esenciales del contrato en mención.

Luego entonces, el contrato de leasing tiene como uno de sus elementos esenciales un canon periódico a cargo del locatario como contraprestación por usar y gozar del activo durante el periodo contractual que hayan pactado las partes, y es precisamente esta obligación la que echó de menos la parte actora, pues informó de la mora presentada desde diciembre de año inmediatamente anterior, circunstancia, que según el acuerdo de voluntades abre paso para solicitar la restitución del vehículo.

Finalmente, puesto en conocimiento de la parte demandada las pretensiones formuladas en su contra, guardó silencio y no presentó oposición alguna, a pesar de que contó con la oportunidad para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, de ahí que la forzosa consecuencia no es otra, que acceder a lo procurado en el libelo principal y decretar la terminación del contrato de arrendamiento, así como la consecuente restitución del mueble automóvil de marca KIA, línea picanto, color blanco, modelo 2018, con placas ENV-126, motor G4LAHP114931 y chasis KNAB3512AJT86097.

Se condenará en costas a la parte demandada, para efecto de su liquidación en la secretaría, fíjense como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos mcte (\$200.000.00).

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento financiero celebrado entre

el BANCO FINANADINA S.A. en calidad de arrendatario y el señor LUIS ASDRUBAL CUARTAS OSPINA, en calidad de locatario.

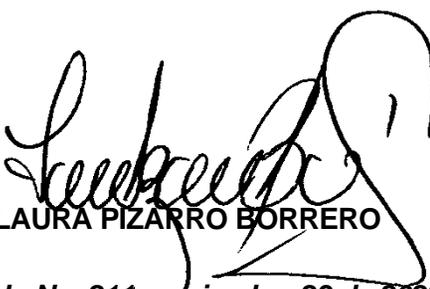
SEGUNDO: ORDENESE al demandado LUIS ASDRUBAL CUARTAS OSPINA, que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, restituya el bien inmueble consistente en el automóvil de marca KIA, línea picanto, color blanco, modelo 2018, con placas ENV-126, motor G4LAHP114931 y chasis KNAB3512AJT86097.

Si así no se hiciere, se ordenará la diligencia de entrega, para lo cual se comisionará a la entidad competente previa solicitud de la demandante.

TERCERO: CONDENESE en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte actora, la cantidad de doscientos mil pesos mcte (\$200.000.00).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 211, noviembre 23 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 22 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

Agencias en derecho	\$ 200.000=
Costas	\$
TOTAL COSTAS	\$ 200.000=

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO -RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.
DEMANDADO: LUIS ASDRUBAL CUARTAS OSPINA
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00327-00

AUTO SUSTANCIACIÓN
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del Proceso, el despacho imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 211, noviembre 23 de 2022

SECRETARÍA. - A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, sin que el demandante cumpliera con la carga procesal que le compete, acreditando dentro del término el cumplimiento de lo requerido, de igual forma se pone de presente que una revisada la foliatura no se avizora existencia ni solicitud de embargo de remanentes. Sírvase proveer. Cali, 17 de noviembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto #2696

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: YOLIMA ANGELICA RIVERA CARACAS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00342-00

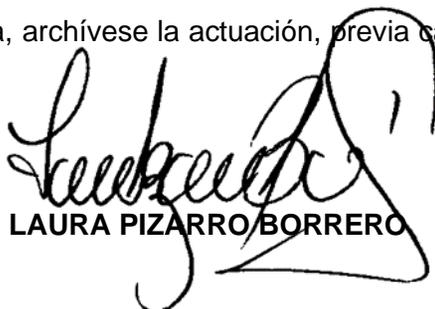
En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que en auto del veintinueve (29) de septiembre de los corrientes, se requirió a la parte demandante a fin de que procediera a cumplir con la carga procesal que le compete, no obstante, no se logra evidenciar su cumplimiento o que se hubiese adelantado diligencia alguna que permita inferir su realización.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1).- DECRETAR**, la terminación del presente proceso por adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra **YOLIMA ANGELICA RIVERA CARACAS** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
- 2).- Desglósense** los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por desistimiento tácito, a costa de la parte demandante, a quien se entregarán.
- 3).- Previa** revisión de remanentes por secretaría, levantar las medidas practicadas en el presente asunto, los cuales se entregarán a la parte demandada.
- 4).- Sin** Condena en costas por haber las partes convenido en ello
- 5).- En** firme esta providencia, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 211, noviembre 23 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 2707

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA JIMÉNEZ
DEMANDADO: GLORIA NANCY USMA CARMONA Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00542-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente el cumplimiento de los numerales 2, 5, 6 y 8, contenidos en la parte resolutive del auto admisorio No.1915 del 30 de agosto de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 211, noviembre 23 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión, informando que consta en el expediente subsanación y aclaración presentadas por los apoderados judiciales de Fideicomiso Centro Comercial Jardín Plaza 2101. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2706
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: NOHELIA NATALIA MORENO Y MIA CÓRDOBA MORENO
DEMANDADO: FIDEICOMISO CENTRO COMERCIAL JARDÍN PLAZA 2101
CENTRAL CONTROL S.A.S
RADICACIÓN: 7600140030112022-00588-00

Subsanados los defectos que dieron lugar a la inadmisión del llamamiento en garantía solicitado por el Fideicomiso Centro Comercial Jardín Plaza 2101, como quiera que, dicha solicitud se acoge a lo instituido en los artículos 64 y 65, del Código General del Proceso, se procederá con su admisión.

No sin antes precisar que, la notificación del llamado Seguros Generales Suramericana S.A. debe realizarse de conformidad con el canon 66 de la Normatividad Procesal en cita.

Siendo de esta maneja las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial de Fideicomiso Centro Comercial Jardín Plaza 2101, en contra de Seguros Generales Suramericana S.A. Notifíquese conforme a lo reglado en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.
2. RECONCER personería a Mateo Peláez García identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 71751990 y la tarjeta de abogado (a) No. 82787, en calidad de apoderado judicial de Fideicomiso Centro Comercial Jardín Plaza 2101, en los términos del poder conferido por parte de Edwin Roberto Díaz Chala como representante legal de Fiduciaria Corficolombiana S.A.
3. ACEPTAR la sustitución otorgada por Mateo Peláez García al togado Nicolas Mora Rubio identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1152214847 y la tarjeta de abogado (a) No. 349021, a quien se le reconoce personería en calidad de abogado sustituto de Fideicomiso Centro Comercial Jardín Plaza 2101.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 211, noviembre 23 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el proceso que antecede. Informando que consta en el expediente solicitud de terminación y entrega, allegada por el apoderado judicial de Banco de Bogotá S.A. Sírvase proveer. Santiago de Cali 21 de noviembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2717
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA: LIZBETH FORY PAZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-644-00

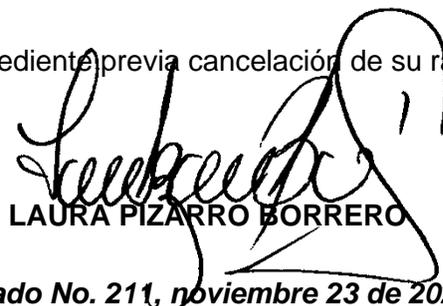
En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante requiere la terminación del proceso de aprehensión aquí adelantado, y la entrega del vehículo de placa JZQ358, en virtud del informe emitido por la empresa Servicios Integrados Automotriz S.A.S., donde consta la aprehensión del mentado bien en sus instalaciones, desde el 9 de noviembre del corriente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. Decretar la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de LIZBETH FORY PAZ, en razón a lo considerado.
2. Levantar la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo distinguido con la placa JZQ358, Marca, SUZUKI, Línea: VITARA 2WD AT, Clase: CAMIONETA, Modelo: 2021, Color: BLANCO HIELO PERLADO, Servicio: PARTICULAR, Motor M16A-234538, Chasis TSMYD21S7MM834687 de propiedad LIZBETH FORY PAZ, sobre el cual se constituyó la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ S.A. Sin condena en costas.
3. Oficiar a la Policía Nacional y a la Secretaría de Tránsito Municipal, para que se sirva dejar sin efectos la orden de decomiso del vehículo con placa JZQ358, sobre el cual se constituyó la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ S.A.
4. Oficiar al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., para que proceda con la entrega del vehículo de placa JZQ358 al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ S.A., y/o quien represente sus intereses.
5. Ordenar el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 211, noviembre 23 de 2022

RAD: 2022-00686-00
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: GRACE KELLY FIGUEROA RODRIGUEZ

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, 16 de noviembre de 2022

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente trámite liquidatorio, se advierte que ha transcurrido un lapso prudencial sin que la auxiliar de justicia designada, tomada de la lista oficial de la superintendencia de sociedades, acuda a tomar posesión del cargo.

De otro lado, tampoco se denota el cumplimiento del requerimiento realizado al deudor en el numeral 8° del auto No. 2262 de data 07 de octubre de 2022, mediante el cual se solicitó aportar el certificado de tradición del bien inmueble objeto del leasing habitacional, así como el del vehículo de placas GJU-945.

Así las cosas, para dar celeridad al trámite del asunto, y sin perjuicio de lo resuelto en auto que precede, se procederá a su relevo, teniendo en cuenta la lista de liquidadores que maneja la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar del cargo de liquidador a MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO, y en su lugar, se nombra a

BEATRIZ GÓMEZ BOTERO	beatrizgomezbotero@gmail.com
-----------------------------	--------------------------------------------------------------------------------

Se fija como honorarios provisionales, la suma de \$520.000 pesos, que deberán ser pagados por el solicitante de la liquidación.

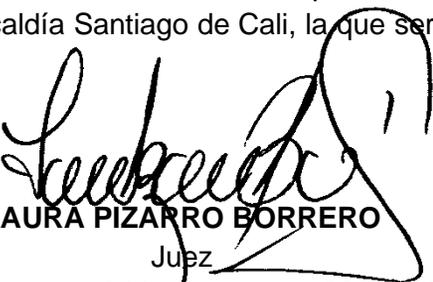
Comuníquesele su designación y si acepta el cargo, dese posesión del mismo, advirtiendo que deberá cumplir con lo ordenado en auto No. 2010 de fecha 15 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: REQUERIR al deudor para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8° del auto No. 2262 de data 07 de octubre de 2022.

Por lo que el Juzgado,

TERCERO: AGREGAR a los autos la acreencia presentada por el Departamento Administrativo de Hacienda Alcaldía Santiago de Cali, la que será tenida en cuenta dentro de su oportunidad procesal.

NOTIFIQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez
Estado No. 211, noviembre 23 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Cali, 21 de noviembre de 2022

MARILIN PARRA VARGAS.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2719
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: ASCAFE SAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00785-00

En atención al informe de secretaría, y como quiera que la parte interesada no subsano la falencia indicada en el Auto Interlocutorio No. 2264 del 9 de noviembre de 2022, se rechazará la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, procediéndose a hacer devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 inciso 2do. Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por no reunir las exigencias legales.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la presente demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 211, noviembre 23 de 2022